**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**
**SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

## CONSIDERACIONES

En atención al artículo 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es facultad del juez decretar y practicar todas las pruebas que según su convencimiento sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos. Dicha facultad se extiende al juez de 2ª instancia, dado que en el artículo 83 ibidem se previene que el Tribunal podrá ordenar la práctica de las pruebas que hubieren sido decretadas y no practicadas en 1ª instancia y de las demás que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.

Importa señalar que la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia de en la SL 9063 de 2014 que rememora la sentencia SL 4256 de 1991, sostuvo lo siguiente:

> *"Los artículos 83 y 84 del Código Procesal del Trabajo regulan las posibilidades, naturalmente excepcionales, de que en el trámite de apelación de sentencias se ordenen, practiquen y consideren pruebas que no pudo tener en cuenta el fallador de primera instancia. De acuerdo con dichas disposiciones:*
>
> *a) Las partes no pueden solicitar nuevas pruebas en segunda instancia;*
>
> *b) Pueden las partes, sin embargo, pedir que el Tribunal ordene la práctica de aquellas pruebas que, decretadas en primera instancia, no se hubieren practicado sin culpa del interesado;*
>
> *c) El Tribunal está facultado para practicar de oficio o para ordenar la práctica de aquellas pruebas que considere necesarias para decidir el recurso;*

*d) El Tribunal debe considerar las pruebas incorporadas o allegadas al proceso en primera instancia, luego de clausurado el debate probatorio, siempre que en esa misma instancia hayan sido pedidas oportunamente.*

*Todas las anteriores hipótesis dejan naturalmente indemnes los principios de publicidad y contradicción de la prueba ya que ninguna de ellas el Tribunal puede considerar medios probatorios sorpresivos o desconocidos para los litigantes (…)"*

De igual modo, en las recientes sentencias CSJ SL5220 de 2021 y CSJ SL 322 de 2022 expuso que el cuerpo colegiado de segunda instancia tiene la facultad de decretar pruebas en oportunidades diferentes a las que legalmente corresponde, cuando al valorar la pertinencia de la solicitud, o al analizar el caudal probatorio, establezca que son indispensables para definir el conflicto. Pero jamás aquel tiene la obligación de acceder al pedimento que en ese sentido le cursen las partes; por ello puede perfectamente abstenerse de hacerlo al determinar que las solicitadas no son necesarias.

En este orden de ideas, en la sentencia CSJ SL 1918 de 2021 que cita la sentencia CSJ SL 3707-2018 la Corte recordó, que corresponde a los jueces en las instancias garantizar la prevalencia del derecho sustancial (artículo 228 CP), sobre las meras formalidades, cuando se advierta una situación que genere injusticias, fraudes procesales de los litigantes, o cuando se trate de hechos sobrevinientes ocurridos con posterioridad a la presentación de la demanda.

**CASO CONCRETO**

Debido a que la demandada funda su recurso en que los aportes realizados por el actor fueron producto del pago de incapacidades y no como resultado de la pérdida de capacidad residual, teniendo en cuenta que no obra certificado de incapacidades en el expediente, pero que según los fallos constitucionales bajo radicado 2021-00419, de conformidad con la respuesta emitida por Protección S.A. dentro del mismo amparo constitucional, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pereira le impuso el pago de subsidio de incapacidad del 5 de mayo de 2020 al 28 de febrero de 2021 en favor del accionante, con el fin de desatar el recurso de apelación se hace necesario y pertinente decretar las siguientes pruebas de oficio:

1. Expediente de tutela dentro de la acción constitucional promovida por Yamid Alejandro Carvajal Isaza, en contra de Protección S.A. bajo radicado

66001-40-03-004-2021-00419-01. Para el efecto, líbrese oficio por secretaria con destino al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pereira y Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira.

2. Requerir a Protección S.A. y al apoderado que representa sus intereses para que aporte el Certificado de incapacidades y certificado de pago de incapacidades expedidas al demandante Yamid Alejandro Carvajal Isaza, para lo cual se concede el término de cinco (05) días.

3. Oficiar a la EPS Sanitas para que informe, por medio de certificado, el historial de incapacidades médicas expedidas al señor Yamid Alejandro Carvajal Isaza, identificado con C.C. 1.088.244.795. Para la aportación del mismo se le concede el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 276 ibidem, en virtud del cual *"La demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar"*

En mérito de lo expuesto, **la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira – Risaralda-**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** como pruebas de oficio las siguientes, conforme a lo explicado en la parte motiva de esta providencia:

1. Expediente de tutela dentro de la acción constitucional promovida por Yamid Alejandro Carvajal Isaza, en contra de Protección S.A. bajo radicado 66001-40-03-004-2021-00419-01. Para el efecto, líbrese oficio por secretaria con destino al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pereira y Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira.

2. Requerir a Protección S.A. y al apoderado que representa sus intereses para que aporte el Certificado de incapacidades y certificado de pago de

incapacidades expedidas al demandante Yamid Alejandro Carvajal Isaza, para lo cual se concede el término de cinco (05) días.

3. Oficiar a la EPS Sanitas para que informe, por medio de certificado, el historial de incapacidades médicas expedidas al señor Yamid Alejandro Carvajal Isaza, identificado con C.C. 1.088.244.795. Para la aportación del mismo se le concede el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 276 ibidem, en virtud del cual *"La demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar"*

**Notifíquese y cúmplase.**

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Con firma electrónica al final del documento

**GERMAN DARIO GOEZ VINASCO**

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d33c5508e4b702dc55a8c779fa46e59c10e2eec9a7703eb13872b0dd10bfea5c
Documento generado en 12/05/2023 01:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica